



Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20220617007259
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 17/06/2022 14:55:45



CCE-DES-FM-17

Bogotá, 17 Junio 2022

Señor (a)
Ciudadano (a)
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta
No. P20220611005841

Estimado Ciudadano (a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responde su petición del 11 de junio de 2022. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Su solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría, emitiendo un concepto jurídico en el que se determine, si una alcaldía puede exigir y conceder puntaje a una programación de obra sin contar con el software legal establecido para evaluarla. O si por el contrario, puede o debe delegar la labor de evaluación a un contratista que si cuenta con la licencia del software debido.

¹ Decreto ley 4170 de 2011: «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

» 5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

Infortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de unos cuestionamientos particulares y concretos.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la aplicación de normas de forma general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular, encaminada a determinar las decisiones que debe tomar una entidad pública frente a procesos contractuales específicos, en este caso en relación con la exigencia y puntaje del contratista de la programación de obra. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a unos cuestionamientos cuya resolución no le compete a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Colombia Compra Eficiente no tiene, entre sus funciones, la de asesorar a los participantes del sistema de contratación pública para absolver inquietudes particulares como las planteadas en la consulta, que no conllevan duda alguna sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulan la contratación estatal.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. En consecuencia, no puede determinar si una alcaldía puede exigir y conceder puntaje a un contratista por alguno de los requisitos establecidos en un proceso contractual. O si por el contrario, debe delegar la labor a un contratista para evaluarlo.

Es bueno señalar que, las autoridades fueron dotadas de autonomía administrativa para el ejercicio de las funciones y competencias que en virtud del principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por esa razón, como responsables de su actividad contractual y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, les corresponde adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para desarrollar dicha actividad.

Por consiguiente, en este caso, de manera autónoma e independiente, con la asesoría de sus equipos jurídicos, acorde con las disposiciones que rigen la materia, les corresponde determinar si una alcaldía puede exigir y conceder puntaje a una programación de obra sin contar con el software legal establecido para evaluarla. O si por el contrario, puede o debe delegar la labor de evaluación a un contratista que si cuenta con la licencia del software debido.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia de contratación estatal, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro

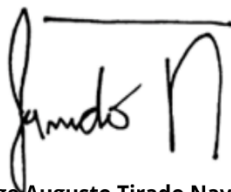
ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro

Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE

Elaboró: Manuela Mantilla Pacheco
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1-11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1-11 de la Subdirección de Gestión Contractual